

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—Art. 156 de la Ley de 3 de Febrero de 1837.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Negociado 14.—Núm. 291.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 13 de junio último me comunica la Real orden siguiente.

» Por Real orden de 2 de abril último, se sirvió la Reina (Q. D. G.) mandar que los Gefes políticos remitiesen á este Ministerio de mi cargo una nota de todos los edificios, monumentos y objetos artísticos, de cualquiera especie que fuesen, que, procedentes de los extinguidos conventos, existan en sus respectivas provincias, y que por la belleza de su construcción, por su antigüedad, el destino que han tenido ó los recuerdos históricos que ofrecen, sean dignos de conservarse, á fin de adoptar las medidas oportunas para salvarlos de la destruccion que les amenaza. Aunque no todos los Gefes políticos han podido cumplir con este encargo por la dificultad de reunir las noticias pedidas; son bastantes ya los datos que se tienen para conocer la gran riqueza que en esta parte posee todavia la nacion, y la necesidad urgente de adoptar providencias eficaces que contengan la devastacion y la pérdida de tan preciosos objetos, procurando sacar de ellos todo el partido posible en beneficio de las artes y de la Historia. Por lo tanto, S. M. enterada de todo, y deseando que se proceda en tan importante punto con el conocimiento, método y regularidad que son de desear para que los resultados correspondan al fin que se propone, se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

Artículo 1.º Habrá en cada provincia una co-

mision de Monumentos históricos y artísticos compuesta de cinco personas inteligentes y celosas por la conservacion de nuestras antigüedades.

Art. 2.º Tres de estas personas serán nombradas por el Gefe político; las otras dos por la Diputacion provincial, que podrá elegir una de su propio seno. La presidencia corresponde al Gefe político, y en su defecto al vocal que esta autoridad señale.

Art. 3.º Será atribucion de estas comisiones.

1.º Adquirir noticia de todos los edificios, monumentos y antigüedades que existan en su respectiva provincia y que merezcan conservarse.

2.º Reunir los libros, códices, documentos, cuadros, estatuas, medallas y demas objetos preciosos literarios y artísticos pertenecientes al Estado que estén diseminados en la provincia, reclamando los que hubieren sido sustraídos y puedan descubrirse.

3.º Rehabilitar los panteones de Reyes y personajes célebres, ó de familias ilustres, ó trasladar sus reliquias á parage donde esten con el decoro que les corresponde.

4.º Cuidar de los museos y bibliotecas provinciales, aumentar estos establecimientos, ordenarlos y formar catálogos metódicos de los objetos que en ellos se guardan.

5.º Crear archivos con los manuscritos, códices y documentos que se puedan recoger, clasificarlos é inventariarlos.

6.º Formar catálogos, descripciones y dibujos de los monumentos y antigüedades que no sean susceptibles de traslacion, ó que deban quedar donde existen; y tambien de las preciosidades artísticas que por hallarse en edificios que convenga enagajar, ó que no puedan conservarse, merezcan ser trasladadas en esta forma á la posteridad.

7.º Proponer al Gobierno cuanto crean con-

veniente á los fines de su instituto, y suministrarle las noticias que les pida.

Art. 4.º Los gastos que ocasionen estas comisiones se satisfarán por ahora de los fondos provinciales.

Art. 5.º Cesarán todas las Juntas que en el día existan para la organización y conservación de museos y bibliotecas provinciales; mas para la composición de las nuevas comisiones, se contará en lo posible con los individuos de aquellas juntas, consultando el Gefe político al Gobierno cualquiera duda que pueda ofrecerse acerca de este particular.

Art. 6.º Las Comisiones no se entenderán con el Gobierno, oficinas, corporaciones ó particulares, sino por el conducto de su presidente el Gefe político que firmará todas las comunicaciones. Cuando estas se dirijan al Gobierno, el Gefe político añadirá su dictámen particular.

Art. 7.º Las mismas Comisiones no procederán á operacion alguna ni harán gastos de cualquiera especie que sean, sin espresa autorizacion del Gefe político, quien consultará al Gobierno siempre que el objeto lo merezca por su importancia.

Art. 8.º Cada tres meses pasarán al Ministerio de la Gobernación de la Península un resumen de sus trabajos y de los resultados que hubieren conseguido.

Art. 9.º Habrá en Madrid una Comision central presidida por el Ministro de la Gobernación, y compuesta de un Vice-presidente y cuatro vocales, á lo menos, nombrados por S. M.

Art. 10.º Serán atribuciones de esta Comision.

1.º Dar impulso á los trabajos de las Comisiones provinciales y regularizarlos.

2.º Proponer al Gobierno cuanto crea conveniente para este fin y para el logro de los objetos comprendidos en el artículo 3.º

3.º Examinar todos los informes que le pida el Gobierno, y ejecutar cuantos trabajos le encargue correspondientes á los objetos de su instituto.

4.º Redactar anualmente una memoria que se publicará, y en que dé cuenta del resultado que hubieren tenido sus trabajos.

Art. 11. La Comision central no tendrá autoridad sobre las provinciales; pero podrá corresponder con ellas para adquirir las noticias que necesite. En todo lo demas se dirigirá siempre al Gobierno.

Art. 12. En el nuevo presupuesto se propondrá á las Cortes un crédito proporcionado para los varios objetos de todas estas Comisiones; y el Gobierno suministrará á la Comision central las obras y auxilios que le sean indispensables para el mejor desempeño de su cometido."

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad. Leon 4 de julio de 1844.==Pedro Galbis.==Federico Rodriguez, Secretario.

D. Benito Maria Plá y Canela Juez de primera instancia de la villa de Villafranca del Bierzo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos

los que se crean con derecho á los bienes y rentas de la capellanía colativa con la advocacion de Santa Maria Magdalena inclusa en la iglesia de nuestra Señora de la Edrada de la villa de Cacabeos, fundada en 7 de febrero de 1566 por el Licenciado D. Juan Rodriguez, vicario, cura rector que fué de la iglesia parroquial de S. Juan de Cobas y su anejo Santiago Dacosta, llamando para su goce en primer lugar á su sobrino D. Pedro Rodriguez, y nombrando por patrono y presentero de ella á su hermano Andrés, sus hijos y descendientes con preferencia del mayor al menor y del varón á la hembra; para que se presente por sí ó por medio de procurador autorizado en forma á esponerle ante este mi Juzgado dentro del término de treinta dias siguientes á la fijacion de este edicto; pues no concurriendo dentro de dicho término se proseguirá en rebeldía como si estuvieran presentes, en el expediente que sobre pertenencia de los bienes de dicha capellanía se halla incoado á virtud escrito aducido por D. Isidoro Vicente Prieto solicitando se declare corresponderle en propiedad y usufructo. Y los autos y demas diligencias que en dicho expediente ocurrieren se harán y practicarán en los estrados de esta Audiencia que desde luego les señalo, parándoles el mismo perjuicio que si se hicieran en sus personas. Y para que llegue á noticia de todos los que se consideren interesados, y en virtud de providencia dada en el dia veintidós del corriente, mando fijar el presente. Dado en Villafranca á veinte y dos de junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro. ==Benito Maria Plá y Canela.==Por su mandado, Miguel Rodriguez.

El Intendente militar del 8.º Distrito.

Hace saber: Que finalizando en 19 de setiembre próximo venidero la contrata por la cual se hace el servicio de hospitalidad militar en la capital de Oviedo, se convoca á nueva subasta por el término de cuatro años, con arreglo á Reales órdenes, contados desde el dia 20 del expresado setiembre hasta el 19 del propio mes de 1848, años inclusive; y debiendo verificarse su único remate el 30 de julio próximo á las doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia militar, que quedará á favor del mas beneficioso postor si hubiese proposiciones admisibles: las personas á quienes convenga interesarse en dicha contrata, ó sus legítimos apoderados, se dirigirán á la misma, en cuya Secretaria estará de manifiesto el plan de alimentos y pliego de condiciones que debe regir.

Estando autorizados los Ministros de Hacienda militar de plazas ó partidos para con las correspondientes formalidades poder admitir las posturas ventajosas que se les hagan por licitadores que no queriendo confiar su facultad á un apoderado, tampoco puedan concurrir al remate, el de la provincia de Oviedo oírá las proposiciones que se presenten, instruyendo al efecto el oportuno expediente que deberá hallarse indefectiblemente en dicha Intendencia el dia 22 del expresado julio.

Y á fin de que llegue á noticia de todos los lici-

tadores he dispuesto se fije el presente edicto en los parages mas públicos de esta capital y demas de las del Distrito, que se inserte en los boletines oficiales de ellas, y que se dirijan egemplares á todos los señores Intendentes militares con el propio objeto.

Valladolid 20 de junio de 1844.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martín y Salazar, Secretario.

Comision especial de venta de bienes nacionales.

CLERO SECULAR.

Anuncio n.º 61.

Por disposicion del Sr. Intendente de rentas de esta provincia se sacan á remate para el dia 31 del actual en las casas consistoriales del M. I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad y cabezas de partido donde radican las fincas que se dirán, en el concepto que servirá de tipo la cantidad mayor entre la tasacion y capitalizacion.

Partido de Sahagun.

Una heredad de 83 pedazos de tierra de 113 fanegas 25 estadales con inclusion de 6 prados que término de Valdescapa perteneció á su fábrica, lleva en renta hasta el año de 1846 Victoriano de la Varga por 20 fanegas 7 celemines de trigo anuales, tasada en 7.660 rs., y capitalizada en 16.051 rs.

Otra id. de 22 pedazos de tierra, y 2 prados de 26 fanegas 50 estadales que en id. perteneció á su rectoría, lleva en renta el mismo hasta id. en 16 fanegas de trigo anuales, tasada en 3.306 rs. y capitalizada en 12.480 rs.

Otra id. de 22 pedazos de tierra y prados de 8 fanegas y 50 estadales que término de Velilla perteneció á su rectoría, lleva hasta id. Marcelo Fraile por 60 rs. anuales, tasada en 606 rs. 5 mrs., y capitalizada en 1.800 rs.

Otra id. de 91 pedazos de tierra y prados de 35 fanegas y 292 estadales que en id. perteneció á su fábrica; no están arrendadas y han producido anualmente 4 fanegas de trigo, tasada en 1.860 rs. 16 mrs., y capitalizada en 3.120 rs.

Otra id. de 17 pedazos de tierra de 14 fanegas 10 celemines, que término de Renedo perteneció á su rectoría, se hallan por arrendar y han producido anualmente 80 rs., tasada en 767 rs. 10 mrs., y capitalizada en 2.400 rs.

Otra id. de 51 tierras y 2 heras de 28 fanegas 5 celemines, 13 prados de 15 montones y medio de yerba que término de Mondreganes perteneció á su fábrica, están por arrendar y han producido anualmente 16 fanegas de centeno en 5.003 rs., y capitalizada en 9.600 rs.

Partido de Villafranca.

Una cortina de 2 fanegas, una viña de 2 fanegas 9 celemines y un cuarto, y un prado de 2 carros de yerba, que término de Portela pertenecieron á su rectoría, lleva hasta el año de 1845 D. Pedro Vidal por 170 rs. anuales, capitalizadas en 5.100 rs., y tasadas en 5.280 rs.

5 prados de 10 carros y un monton de yerba, que término de Sorribas pertenecieron á la fábrica de Carracedo, lleva Antonio Corral hasta id. por 532 rs. anuales, tasados en 8.700 rs., y capitalizados en 15.960 rs.

Una viña con 2 porciones de tierra y un parral con algunos árboles de cerezo que todo forma una finca de 3 fanegas, que término de Melezná perteneció á la capilla de S. Pedro, lleva hasta id. Blas de Soto por 5 celemines de centeno, capitalizada en 278 rs., y tasada en 3.500 rs.

Partido de Leon.

Una heredad de 13 tierras y una pradera de 21 fanegas un celemin y 2 cuartillos, que término de Pobladura de Vernesga perteneció á su rectoría, lleva hasta 1846 D. Gregorio Valcarcel por 80 rs. anuales, tasada en 1.600 rs., y capitalizada en 2.400 rs.

Otra id. de 20 tierras y un huerto de 19 fanegas 8 celemines que en id. perteneció á su fábrica, lleva Vicente García hasta id. en 78 rs. anuales, tasada en 1.360 rs., capitalizada en 2.340 rs.

Otra id. de 31 tierras de 40 fanegas 7 celemines, y 12 prados de 7 carros de yerba, que término de Sariegos perteneció á su fábrica, lleva hasta id. Juan Alvarez García y compañeros por 402 rs. tasada en 4.814 rs., y capitalizada en 12.060 rs.

Otra id. de 4 tierras de 7 fanegas un celemin y 2 cuartillos, y 5 prados de 4 carros un monton y un haz de yerba que en id. perteneció á su rectoría, lleva Francisco García hasta id. en 106 rs. anuales, tasada en 1.735 rs., y capitalizada en 3.180 rs.

Otra id. de 16 tierras y viñas de 22 fanegas 6 celemines que al Arrabal del Puente del Castro pertenecieron á su fábrica, lleva Santiago Juan y compañeros hasta id. por 465 rs. anuales, tasada en 3.520 rs., y capitalizada en 13.950 rs.

Otra id. de 2 tierras de 3 fanegas 7 celemines 2 cuartillos, que en id. perteneció á su rectoría, lleva hasta id. Pedro Ugidos por 72 rs. anuales, tasada en 540 rs., y capitalizada en 2.160 rs.

Otra id. de 2 tierras de 13 fanegas 3 celemines, que término de esta ciudad al sitio de la Candamia perteneció á la M. C. de la catedral de la misma, lleva hasta el año de 1847 Matias Gutierrez y compañeros por 420 rs. anuales, capitalizada en 12.600 rs., y tasada en 16.000 rs.

Otra id. de 2 tierras de 2 fanegas 9 celemines que término de esta ciudad perteneció á la fábrica de la iglesia de Salvador del Nido de la misma, lleva Pedro Ugidos hasta 1846 por 748 rs. anuales, tasada en 9.120 rs., y capitalizada en 22.440 rs.

Una huerta término de esta ciudad al arrabal de S. Lorenzo, de primera calidad con su riego al pie al sitio que llaman de la Belera y perteneció al cabildo catedral de la misma, de cabida de una fanega 5 celemines, lleva José de Robles y Manuel Marcos hasta id. en 400 rs., tasada en 9.850 rs., y capitalizada en 12.000 rs.

Un prado titulado Fajeros, que término de esta ciudad perteneció á la M. C. de la colegiata de S. Isidro de la misma, es de segunda calidad y tiene su

riego al pie, hace una fanega un celemin y 2 cuartillos, le lleva hasta id. D. Mariano Sanchez por 160 rs. anuales, capitalizado en 4.800 rs., y tasado en 8.200 rs.

Una pradera término de esta ciudad al ponton de Pedro Cano, de mediana calidad cerrada de hierro vivo de espino y zarza con su riego al pie, hace 4 fanegas un celemin y perteneció á id., lleva hasta 1847 Francisco Florez por 300 rs. anuales, tasada en 8.750 rs. y capitalizada en 9.000 rs.

CLERO REGULAR.

Partido de Astorga.

1.^{er} quínon de una heredad de 17 tierras de 29 fanegas 4 celemines que término de Valdeviejas perteneció al convento de Santa Clara de Astorga, arrendado hasta el año de 1846 por 20 fanegas 3 celemines de centeno y 23 rs. en dinero anuales, capitalizado en 12.777 rs. 26 mrs. y tasado en 15.152 rs.

2.^o id. de otra id. de 18 tierras de 32 fanegas 10 celemines que en id. perteneció á id., está arrendado hasta id. en 21 fanegas 10 celemines de centeno y 25 rs. en dinero, capitalizado en 13.862 rs. 8 mrs. y tasado en 16.438 rs.

Partido de Sahagun.

Una heredad de 25 tierras de 33 fanegas 9 celemines y 3 cuartillos, y 3 prados de 2 carros y un monton de yerba que en Villacalabuy perteneció al monasterio de Sandobal, lleva Simon Carbajal hasta 1846 por 19 fanegas 8 celemines de centeno anuales, tasada en 4.746 rs. y capitalizada en 11.800 rs.

Una tierra de 3 fanegas 6 celemines que término de id. perteneció á las monjas Bernardas de Gradefes, lleva el mismo hasta id. en una fanega 3 celemines de centeno anuales, tasada en 210 rs. y capitalizada en 750 rs.

Una heredad de 9 pedazos de tierra de 21 fanegas y 100 estadales que término de Alvires perteneció al convento de monjas de la Concepcion de esta ciudad, lleva Vicente del Pozo hasta 1846 por 2 fanegas 8 celemines de trigo anuales, tasada en 898 rs. y capitalizada en 2.080 rs.

Otra id. de 5 pedazos de tierra de 13 fanegas 150 estadales que en id. perteneció á los canónigos de Benevitere, lleva Ignacio Crespo hasta id. en 7 fanegas de centeno anuales, tasada en 673 rs. y capitalizada en 4.200 rs.

Otra id. de 25 pedazos de tierra de 165 fanegas 100 estadales que término de id. perteneció á las monjas Bernardas de Gradefes, lleva José Martínez hasta id. en 20 fanegas de centeno anuales, tasada en 5.601 rs. y capitalizada en 12.000 rs.

Otra id. de 3 pedazos de tierra de 14 fanegas que término de id. perteneció al convento Benitos de Sahagun, lleva Ignacio Crespo por 3 fanegas 6 celemines de centeno hasta id., tasada en 560 rs. y capitalizada en 2.100 rs.

Partido de Valencia.

Una casa en el casco de la villa de Valderas que perteneció á las monjas de Mayorga, consta de habitaciones altas y bajas en una superficie de 3.132 pies, en los que va incluido la del corral, no produce

renta, y ha sido tasada teniendo presente su mal estado de vida en 5.142 rs.

Lo que se anuncia al público para que los interesados en su adquisición acudan á los sitios indicados el día y hora que queda hecho mérito, en el concepto que dichas fincas estan libres de todo gravámen, debiendo ser satisfecho el precio en que fueran adjudicadas las del clero secular segun disponen los artículos 11 y 12 de la ley de 2 de setiembre de 1841, y las del régular como previene el Real decreto de 9 de diciembre de 1840, y órden aclaratoria de 4 de marzo siguiente, Leon 4 de julio de 1844.—Ricardo Mora Varona.

ANUNCIOS.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos aquellos que se crean con derecho á obtener la capellanía familiar que con el título de S. Pedro, sita en la iglesia parroquial del pueblo de Pajares de los Oteros, y fundó en el año de mil setecientos doce D. Francisco Blanco, presbítero vecino que fué de dicho Pajares, la cual vacó por defuncion de D. Timoteo Martínez, párroco que fué de Zalamillas, para que dentro del término de treinta dias que dán principio á contarse en el de la fecha, se presenten en este Juzgado y escribanía del que autoriza por medio de procurador legitimado en forma á deducir el que les asista que se les oirá y administrará justicia, con apercibimiento que pasado el término, seguirá su curso el expediente que ha sido incoado por Ana María, y María Antonia Cascon viudas, y Gregorio Lopez como marido de Teresa Cascon vecinos del enunciado Pajares, mostrándose opositores á ella como parientes mas próximos del fundador, y les parará el perjuicio consiguiente. Valencia de D. Juan junio 19 de 1844.—Juan García, escribano.

En virtud de providencia judicial fecha de este día refrendada por el escribano Lino Valdés Diez del número y Juzgado de primera instancia de la villa de Valencia de D. Juan, se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la obtencion y aprovechamiento de los bienes que constituyen la capellanía familiar titulada de nuestra Señora del Rosario que en la iglesia parroquial de San Vicente de la villa de Pajares fundaron Fernando y Blas Bajo en el año pasado de mil seiscientos setenta y cinco, y vacó por defuncion de D. Santos Rodríguez Arredondo, cura párroco que fué de Villaselán, para que concurren á deducirle dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el boletín oficial de la provincia, legitimándose al efecto por medio de procurador del mismo Juzgado. Valencia de D. Juan diez y nueve de junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—V.^o B.^o, Lic. Alvarez.

A voluntad de su dueño, y con todas las seguridades legales se vende una heredad de viñas, y hodega con lagar en el pueblo de Villamañan; y en el mismo y comarca un capital de 40.000 rs. vn. en diversos censos; cuya hacienda es susceptible de mantener una familia. Si alguno quiere interesarse en su compra puede entenderse con D. Vicente Muñoz, vecino de Fuentes de Ropél, ó con D. José Muñoz, abogado en Valencia de D. Juan. Se enagenará con toda equidad.

LEON: IMPRENTA DE NIÑON.